

RESOLUCIÓN N° 123/12



En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N°13/2011, caratulado "Cony Carlos Augusto c/Dra. Martha B. Gómez Alsina (Jueza Civil)", del que

RESULTA:

1º) La presentación del Dr. Carlos A. Cony en la que denuncia a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 102, Dra. Martha B. Gómez Alsina en razón de "las irregularidades o excesos a las que [fue] sometido en [su] carácter de Abogado-demandado en proceso de divorcio y expresamente en los autos "Sobacezewski, Mónica Gabriela c/CONY Carlos Augusto s/Medidas Precautorias art. 233 Código Civil" (fs. 11). Reclama el denunciante que se investigue la presunta responsabilidad de la magistrada "por haber excedido su autoridad disponiendo medidas precautorias que exceden su finalidad y pueden afectar derechos de terceros ajenos al proceso de divorcio" (fs. 11).

Relata que fue anoticiado por la Dra. Roxana L. M. Ranni "sobre la existencia de un embargo sobre el 50% de los honorarios que [le] pudieren corresponder, y un pedido de informes respecto de [su] relación con la precitada profesional y la relación de ésta con el Sr. Ricardo César Navarro, lo que motivó la presentación del mismo" (fs. 11 vta.).

Expresa que renunció al patrocinio letrado y mandato y que en el escrito en que efectuó dicho acto puso en conocimiento que no existía relación societaria con la Dra. Ranni y/o el Dr. Marcelo Jolly. Insiste en que "[e]l exceso está cometido por la Sra. juez de grado, toda vez que con el embargo decretado, se encuentra afectado y eventualmente

USO OFICIAL

debidamente resguardado el 50% de los honorarios que [le] pudieran corresponder hasta [su] renuncia y, en modo alguno se justifica el abuso en el ejercicio de las medidas cautelares cuando éstas puedan afectar derechos de terceros..." (fs. 12).

Agrega a continuación que dichos profesionales le informaron que en dos oportunidades se constituyó en la calle Montevideo 1562, 8° piso, departamento "C", el oficial de justicia Dr. Jorge Daniel Ausina con una orden de allanamiento, sin que en el referido domicilio haya identificación, marquesina o chapa alguna que indique que él es el titular. En cumplimiento de su función, como interventor informante designado por la magistrada cuestionada, el Dr. Ausina le solicitó a la Dra. Ranni compulsar libros y/o expedientes y/o computadoras existentes en dicho estudio. La letrada, en tanto, consideró que dicho acto constituía un avasallamiento a sus derechos y se rehusó al efectivo cumplimiento de lo mandado. Entendió la Dra. Ranni que se vulneraban no sólo sus derechos de propiedad, sino los de intimidad, intelectuales, y se violaban sus secretos profesionales articulados con sus clientes.

El denunciante se agravia de un presunto accionar persecutorio en su contra, que ha sido excluido de su domicilio "en un proceso inventado" (fs. 13), y que todo ello generó la promoción de denuncias penales. Reitera que las medidas cautelares decretadas, de las que presuntamente nunca fue notificado, exceden el marco por el cual han sido ordenadas.

2°) A fs.19 se presenta la Dra. Martha B. Gómez Alsina, titular del Juzgado Civil N°102, efectuando descargo en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Expone la magistrada que la denuncia formulada en su contra por ante este Consejo de la Magistratura "se funda en decisiones tomadas en el citado proceso promovido por la cónyuge del denunciante". Sobre este particular advierte que con respecto del fondo de las resoluciones judiciales "existen recursos procesales para que el Superior revise lo actuado en Primera Instancia".

Así las cosas, expresa que con fecha 14 de julio de 2010 y "a los fines de resguardar la integridad del patrimonio

correspondiente a la cónyuge, evitando enajenaciones perjudiciales y la desaparición u ocultación de bienes al efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal, en los términos previstos por los artículos 233, 1272, 1295 y ccds. del Código Civil, ante la denuncia de bienes efectuada –entre otras medidas– decre[tó] embargo preventivo sobre el 50% de los honorarios regulados al denunciante en los procesos judiciales individualizados en el escrito de inicio y desig[nó] interventor informante al Dr. Jorge Daniel Ausina a efectos de constituirse en el estudio sito en Montevideo 1562, 8vo. Piso “C” de ésta ciudad y, previa constatación de la participación del demandado, recave información respecto de los movimientos y acompañe copia de los balances correspondientes a los dos últimos ejercicios”.

El interventor informante manifestó, según consta en la causa, que fue atendido por la Dra. Ranni “quien, impuesta de su cometido, manifestó que el denunciante no tenía el estudio en dicho lugar actualmente por razones de salud, sin perjuicio de lo cual permitió el acceso, destacando no haber vislumbrado cuadro con título profesional o fotografía identificatoria del denunciante, retirándose acto seguido del lugar” (fs. 19 vta.).

Más tarde, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal informa, respecto del Dr. Carlos Augusto Cony (Tomo 17, Folio 665), que desde el 4 de marzo de 1983 registra domicilio legal en la calle Montevideo 1.562, octavo piso, departamento “C”. Frente a estos datos, la jueza ordenó el libramiento de una nueva diligencia, la cual nuevamente arrojó resultado negativo. En aquella ocasión, el interventor fue atendido por el Dr. Marcelo Martín Jolly quien le manifestó que toda la documentación y expedientes eran de su propiedad, al tiempo que impidió el acceso a las computadoras, o a la revisión de muebles, razón por la cual se dio por finalizada la diligencia.

Con respecto a la supuesta falta de notificación de la traba de las medidas cautelares, la Dra. Gómez Alsina refiere “que en oportunidad de su dictado orde[nó] expresamente la notificación prevista en el artículo 198 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación [...]; norma que, ante la demora en efectivizarla, conlleva responsabilidad exclusiva

para quien la hubiese obtenido" (fs. 20). A mayor abundamiento, la jueza trae a consideración que la totalidad de los emplazamientos y notificaciones cursadas al denunciante fueron devueltas, incluidas las cursadas al domicilio real del denunciante, "lo que motivó que con fecha 13 de mayo del corriente año ordenara su citación por edictos".

Medita la magistrada que no alcanza a comprender la razón por la cual el presentante, quien no ha comparecido a estar a derecho en las actuaciones en trámite por ante ese juzgado y no ha planteado defensa alguna, formule denuncia ante el Consejo de la Magistratura. En este entendimiento, opina que existen a estos fines los recursos procesales correspondientes, y no es en el ámbito de la Comisión de Disciplina y Acusación donde deban debatirse.

3º) Posteriormente el Dr. Cony, a fs. 27, realiza otra presentación, bajo la denominación de "hecho nuevo y propuesta de pruebas", informando de una situación que diera lugar a una denuncia penal ("Carvajal Darío Alberto y otro s/ inf. Art. 157 bis inc. 2do. C.P." radicado ante la Fiscalía Nacional de Instrucción nº 41), también por parte del Dr. Cony, aduciendo el mismo que guarda relación con la presente causa. Narra el presentante que el Sr. Darío Alberto Caravajal "colaboraba con el denunciante y con los Dres. Marcelo M. Jolly Roxana Lucía María Ranni, desde hace unos diez años aproximadamente". En tal condición el nombrado habría sustraído documentación del estudio y facilitado a la Sra. Sobaczewski, esposa del denunciante, o a su letrada Dra. Haydée Birgin, y que fuera posteriormente agregada a la causa de divorcio o a su incidente de medidas precautorias. Invoca el presentante que la disposición de parte de tal documental -un correo electrónico- constituye una violación de correspondencia, mientras que la restante se trata de elementos surgidos de la relación profesional-cliente y que por ende se hallan incluidos en el secreto profesional, o bien de papeles personales que no debían ser vistos por terceros y menos agregados a una causa judicial. Por tales hechos imputa el denunciante a la Dra. Birgin "como coautora del delito de violación de secretos en grado secundario", aludiendo que "ha utilizado esta información para solicitar

innumerables medidas cautelares en proceso inaudita parte". No indica el denunciante cuál sería la responsabilidad -de haberla- de la Dra. Gómez Alsina, haciendo la aclaración que el trámite del divorcio y sus incidentes pasaron al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°26 a cargo de la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, por haber recusado con causa a la Dra. Gómez Alsina.

4º) Habiéndose dado un nuevo traslado a la magistrada cuestionada, ésta responde con fecha 26 de marzo de 2012, aclarando, en primer término, "que no [ha] omitido denuncia alguna, toda vez que al promover el denunciante el incidente de nulidad en los autos sobre medidas precautorias, el 21 de diciembre de 2011 [...] expresamente dejó asentado que se encontraban en trámite 'sendos procesos a los efectos de deslindar la responsabilidad penal de los imputados... por la comisión de los delitos de sustracción de documentos, violación de secretos y violación del derecho a la intimidad, conductas previstas por los art. 153, 157 inc. 2do del Código Penal...' (fs. 65 vta.).

Asimismo, la Dra. Gómez Alsina relata que a fs. 497 del expediente sobre medidas precautorias, en trámite por ante el juzgado a su cargo, se encuentra acreditado que las actuaciones le fueron requeridas por la titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Florencia Torres, con relación a la causa N° 204.016, caratulada "Carvajal Darío Alberto y otro s/infracción art. 157 bis". Allí tomó conocimiento que dicha causa penal se inició el 29 de noviembre de 2010 contra el citado Carvajal y contra la Dra. Haydée Birgin, a la sazón, letrada de la cónyuge en el divorcio y en los autos conexos. En este entendimiento, aclara que la acción penal se promovió aproximadamente un año antes que la denuncia civil. Así las cosas, expresa que "resulta difícil comprender la razón por la cual el denunciante plantea la ampliación que contes[ta], ante el Consejo de la Magistratura" (fs. 66).

CONSIDERANDO:

1º) Que, corresponde señalar que en el presente se analiza el desempeño de la Señora Jueza Dra. Martha B. Gómez Alsina, titular del Juzgado Civil Nº 102.

Las medidas en cuestión fueron decretar el embargo preventivo del 50% de los honorarios del demandado en los expedientes denunciados por la actora, la designación del Dr. Jorge Daniel Ausina como interventor informante para que se constituyera en el estudio jurídico sito Montevideo 1562 piso 8º "C", previa constatación de la participación del Dr. Cony, a fin de recabar información sobre movimientos y acompañar copia de los dos últimos balances. Para tal intervención se realizó la comunicación al Colegio Público de Abogados (Ley 23187, art. 7 inc. e) que comisionó al efecto al Dr. José Amadeo Tubio. Estas medidas, dictadas a pedido de parte y sin oposición del demandado (a la sazón aún no presentado en autos) se justifican en virtud de lo dispuesto por los arts. 233, 1272 y 1295 del Código Civil. En especial la primera norma citada que, en la versión consagrada por la ley 23515, no sólo otorga al magistrado amplias facultades sino que prácticamente le encomienda la preservación de la integridad patrimonial del cónyuge que pudiera verse perjudicado por la administración del otro.

Pues bien, al realizarse la diligencia ordenada en el estudio jurídico, el interventor y el acompañante colegial fueron recibidos por la Dra. Ranni quien manifestó que el Dr. Cony no tenía estudio allí en ese momento por razones de salud. Habiendo, sin embargo, permitido el acceso al lugar, los nombrados informaron no haber visto cuadro con título profesional o fotografía del ahora denunciante, dándose finiquito a la gestión. Requerida información al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, éste comunicó que el Dr. Cony tenía registrado el domicilio de Montevideo 1562 piso 8º "C" desde 1983. A raíz de ello se realizó una nueva diligencia, siendo entonces atendido el Interventor por el Dr. Marcelo Martín Jolly, quien expresó que toda la documentación y/o expedientes le pertenecían, negándose a permitir la revisión de computadoras, muebles o cajones, finalizando así la diligencia.

2º) Que dos circunstancias llaman la atención en esta causa, ambas con relación a la actividad como abogado del

denunciante: el domicilio profesional y la eventual relación societaria.

De las constancias del juicio de divorcio, por expresión de la actora, surge que el allí demandado, Dr. Cony, tiene estudio jurídico en calle Montevideo 1562 piso 8° "C", dato que es corroborado por el Colegio Público de Abogados, sin que se registre cambio o cesación del mismo. Sin embargo, al realizarse allí las diligencias ordenadas en el expediente, a la primera la Dra. Ranni manifiesta que el demandado no tiene "actualmente" allí su bufete "por razones de salud", sin indicar una dirección alternativa. La segunda es atendida por el Dr. Jolly quien expresa que toda la documentación, expedientes y computadora le pertenecen. A esto debe agregarse que todas las notificaciones y emplazamientos dirigidos al demandado fueron devueltos con resultado negativo, incluyendo el domicilio de Avda. Coronel Díaz 1818 piso 3° "B", denunciado como real en esta denuncia y su posterior ampliación. Ello motivó que se ordenara la citación por edictos en fecha 13 de mayo de 2011. Más aún, en la ampliación que bajo el título de "hecho nuevo" realizara el denunciante, en el punto 2 de ese escrito textualmente dice "Todos estos documentos se encontraban guardados y reservados en el estudio, sito en Montevideo 1562 8vo. Piso "C" de esta ciudad", lo que se reafirma más adelante (punto 8 del mismo escrito) refiriendo la correspondencia personal del Dr. Cony: "Que a fs. 14 obran glosados documentos personales, dirigidos al denunciante al domicilio de Montevideo 1562 8vo. Piso "C"... y que se encontraban guardados en el despacho del denunciante". Es de recordar que la ley 23187 establece como obligación de cada profesional "Tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal" (art. 6 inc. c), mientras que el Código de Ética prescribe: (art. 11) "...debe comunicar todo cambio de domicilio que efectúe, y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales". Es de suponer que el Dr. Cony (eo quod plerumque fit) continúa ejerciendo la profesión de abogado y que para ello requiere un asentamiento físico, pero éste no figura en autos.

3°) Que algo similar sucede con la existencia o no de relación societaria con la Dra. Ranni y el Dr. Jolly. La comunidad social ha sido negada por el demandado y los

nombrados. Sin embargo, a más de haber compartido las oficinas de calle Montevideo 1562 piso 8° "C", lo que es corroborado por el CPACF, en la mentada ampliación el Dr. Cony, respecto del encausado Sr. Carvajal, refiere "el aquí imputado colaboraba con el denunciante y con los Dres. Marcelo M. Jolly y Roxana Lucía María Ranni, desde hace unos diez años aproximadamente... como asistente en el Estudio de Abogados bajo la sigla Estudio Cony Fernández Madero y Asoc. Telefax 54-11-4814-0808/4816-9052 - E-mail: conyferm@arnet.com.ar realizando toda clase de tareas vinculadas a la actividad del denunciante... guardaba [documentación] de las personas representadas por los abogados" agregando seguidamente "el imputado tenía pleno acceso a la información suministrada por los clientes del Estudio a través del Correo Electrónico bajo la sigla conyferm@arnet.com.ar". Como se observa, se presenta al estudio como una unidad cuya cabeza sería precisamente el Dr. Cony (Estudio Cony Fernández Madero y Asoc.), dando otros indicios de la dirección del Dr. Cony: "ninguna documentación podía ser retirada del Estudio sin la autorización expresa del Denunciante/pretenso querellante"; "información que el denunciante recalca la prohibición de divulgar el contenido de los documentos". Esa comunidad laboral, que al menos ha existido por diez años, aparenta una relación societaria profesional, a menos que los Dres. Ranni y Jolly fueran empleados del Dr. Cony.

Pues bien en la causa se ha desconocido la oficina de calle Montevideo 1562 piso 8° "C" como estudio del Dr. Cony, sin que se haya aportado ninguna dirección alternativa, lo que aparenta un ocultamiento de tal asentamiento profesional con el objeto de evadir el control de los ingresos profesionales que integran el patrimonio ganancial. Ello pudo haber sido así visualizado por la magistrada, justificando las medidas precautorias ordenadas.

4°) Que en cuanto a la supuesta afectación de derechos de terceros, no se evidencia tal consecuencia derivada del embargo de honorarios ni de las (fallidas) diligencias practicadas en el bufete de la calle Montevideo.

Respecto de la violación de secretos que da cuenta la ampliación presentada por el denunciante como hecho nuevo, la

misma habría sido practicada por el Sr. Carvajal, asistente de su estudio. El resguardo del secreto de la información y/o documentación confiada corresponde al propio profesional, y es éste quien debe garantizarla frente a sus clientes. Por lo tanto si es un colaborador del abogado quien ha realizado la infidencia, la responsabilidad por la misma es del propio profesional. Cabría entonces la aplicación del aforismo de la imposibilidad de alegar la propia torpeza. Ahora bien, en cuanto a la agregación de las piezas al expediente, ello no constituye la "revelación" del secreto, que en todo caso estaría dado por la extracción del sitio de resguardo y su presentación como escrito judicial. El acto jurisdiccional no ha ido más allá del simple "agréguese" como providencia al pedido de parte, sin que pueda el juez entrar a otras consideraciones sin existir oposición de la contraparte.

5º) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que de la actuación del magistrado cuestionado no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 87/2012 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia contra la doctora Martha B. Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 102.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix
(Sec. Gral.)